



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS
VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y
CONTRA LA TRATA DE PERSONAS**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

**COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL,
SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN
Y REINSERCIÓN SOCIAL**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 093/2017**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, que presentó el ciudadano **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Gobernador del Estado, asistido por la Licenciada **EDITH ANABEL ALVARADO VARELA**, en su calidad de Secretaria de Gobierno, el día tres de mayo del año en curso, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo Local, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los





artículos 78, 81 y 82 fracciones VII, XI, XX y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones VII, XI, XX, y XXIII, 38 fracciones I y VII, 44 fracciones VI y XI, 48 fracciones III, V y VI, 57 fracción III, 60 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas Comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. A efecto de motivar su iniciativa de referencia, el Gobernador del Estado literalmente expresó, en lo conducente, lo siguiente:

- "La trata de personas es un ilícito que atenta contra la dignidad humana... por lo que no se le debe identificar ni confundir con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico... merecedor de la más amplia protección jurídica."

- "Se trata de una actividad ilícita altamente lucrativa, donde se involucran redes criminales bien organizadas y relacionadas con el tráfico de migrantes, drogas, armas y lavado de dinero. ... en nuestro país la trata de personas representa el segundo negocio ilícito más redituable para la delincuencia organizada, sólo por debajo del narcotráfico."

- "... hasta la fecha han sido desmanteladas en Tlaxcala importantes redes nacionales e internacionales de trata de personas, así como también han sido sentenciados sujetos activos de este delito con penas hasta de 18 años de prisión. Sin embargo, la trata de personas sigue representando un gran reto para las autoridades y la sociedad en general."

- "Las nuevas formas en que los tratantes atraen a sus víctimas –especialmente por medios electrónicos e impresos de comunicación-, las distintas modalidades y facetas en que puede manifestarse el delito, la consideración cada vez mayor sobre la necesidad de erradicar esta práctica y las recientes tendencias de la legislación constitucional y convencional, nos llevan a replantear la regulación local en la materia..."





- "La iniciativa de ley que hoy someto a la consideración de este...Congreso, fortalece la prevención y combate del delito de trata de personas en la Entidad. ..."

Con el antecedente narrado, las Comisiones suscritas emiten los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "**Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como "**Norma Jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas...**".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 44 fracciones VI y XI del citado Reglamento se dispone que conocerá "**... de los asuntos**





relacionados con: ... Proponer proyectos de iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro Estado..." y "... Analizar la eficacia de la legislación en materia de grupos vulnerables."

Con relación a la Comisión para la Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en el numeral 48 fracciones III, V y VI del Ordenamiento Reglamentario de referencia se prevé que **"... le corresponde: Proponer las leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas; ... Realizar los estudios y análisis de la problemática de la trata de personas, y... Proponer soluciones para erradicar la trata de personas."**

En lo que interesa, en el artículo 57 fracción III del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde **"... el conocimiento de los asuntos siguientes: ... De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;..."**

Finalmente, tratándose de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en el diverso 60 fracción III del mismo Reglamento se prevé que habrá de conocer **"... de los asuntos siguientes: ... Las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas de reinserción social, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;..."**

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a la expedición de una Ley local, relativa a la regulación de los ilícitos en materia del fenómeno de trata de personas, concebido como el género de un conjunto de conductas dañinas que denigran la dignidad del ser humano, mismas que deben prevenirse y sancionarse, por lo que tienen incidencia en el funcionamiento de las tareas de policía y del sistema local de reinserción social, es de concluirse que las comisiones que suscriben son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.





III. La trata de personas es la "actividad destinada a la captación, el transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, engaño, abuso de poder en una situación de vulnerabilidad, así como la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con propósitos de explotación."¹

De acuerdo con el Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2012, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la trata de personas es un delito complejo de alcance mundial.

En general, se considera que la explotación sexual comercial es la forma de trata de personas más frecuente en todo el mundo, al representar el 79% de ese rubro, y la más registrada, sobre la que se sostiene la industria del sexo.

Es asimismo la máxima expresión de la esclavitud, tiene la característica de que implica el traslado de personas dentro y fuera de su país, para explotarlas sexualmente. Puede ser el resultado del uso y abuso de la fuerza, la coerción, manipulación, engaño, abuso de autoridad, presiones familiares, violencia familiar y comunitaria, privación económica y otras condiciones de desigualdad de mujeres niños y niñas. Se le conoce también como prostitución forzada.²

En lo que respecta a elementos de tipo jurídico, se entiende por medios comisivos, todos aquellos que emplee el autor para realizar la acción típica, la configuración del delito o realización del acto, y que pueden consistir en que induzca, procure, capte, reclute, mantenga, solicite, ofrezca... con relación a otra persona para obtener el fin indicado.

IV. Un estudio sobre la trata de personas en México, realizado en el mes de diciembre del año dos mil diez, revela que "instituciones como la Interpol y Europol, además de la policía especializada en Gran Bretaña afirman que el fenómeno global de la trata de personas va en aumento. Los datos de una investigación realizada en el año dos mil nueve por la Universidad John Hopkins, denominada Project Protection y realizada en ciento setenta y cinco países registró que cada año un millón trescientas noventa mil personas en el mundo, en su gran mayoría mujeres y niñas, son





sometidas a la esclavitud sexual. Son compradas, vendidas y revendidas como materia prima de la industria del sexo."

En el referido año dos mil nueve se estimaba que, a nivel mundial, de las víctimas del delito de trata de personas, el 59% eran mujeres, el 17% eran niñas, el 14% eran hombres y el 10% eran niños.

En el continente americano, durante el periodo comprendido entre los años dos mil siete a dos mil diez, el 27% de las víctimas del delito de trata de personas fueron menores de edad, en tanto que el restante 73% fueron personas adultas.

En el mismo lapso y también en América, resulta que de los condenados por el delito de mérito, el 58% fueron hombres, mientras que el 42% fueron mujeres. A nivel mundial, resulta que sólo en Europa Oriental y en Asia Central el porcentaje de tratantes hombres es inferior al de mujeres, con 23% y 73%, respectivamente.

Los factores que generan que determinados países del orbe se vean particularmente afectados por la trata de personas son el menor grado de democratización y corrupción policiaca, la escasa regulación civil y la migración.

V. En México, el tema de trata de personas comenzó a cobrar relevancia en el año dos mil dos, con el caso de Jean Touma Hanna Succar Kuri, en Quintana Roo.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cada año son explotados sexualmente entre dieciséis mil y veinte mil niños y niñas en México.³ De manera adicional, ochenta y cinco mil son usados en actos de pornografía.

Entre los factores que en nuestro país propician el crecimiento del problema de trata de personas, figura destacadamente la discriminación por género en el contexto del desarrollo humano.

VI. Atendiendo a esos factores, resulta que, tratándose de nuestra Entidad Federativa, en cuanto al nivel de discriminación por género ocupaba, precisamente a finales del año dos mil diez, el séptimo lugar a nivel nacional.





Las estadísticas apuntadas colocan a Tlaxcala en un término medio de vulnerabilidad en materia de trata de personas, con relación al conjunto nacional, en cualquiera de sus vertientes, es decir, para efectos de explotación sexual; trabajos o servicios forzados; esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud y servidumbre; o extirpación de órganos, tejidos o sus componentes.

Vale la pena señalar que de las doscientas ochenta y siete averiguaciones que sobre trata de personas se registraron en el país hasta el año dos mil doce, veinticuatro correspondieron a Tlaxcala; las demás fueron setenta y siete en el Distrito Federal, sesenta y tres en Chiapas, treinta y tres en el Estado de México, veintidós en Puebla y once en Quintana Roo.

No obstante lo anterior, resulta particularmente preocupante, en torno al tema en comento, la situación prevaleciente en la región sur de nuestro Estado, donde desde la última década del siglo pasado el fenómeno de la trata de personas, con propósitos de explotación sexual, se ha arraigado de manera tal que prácticamente se ha equiparado a actividad económica, y se ha convertido en fuente de ingresos de una porción considerable de la población.

Con relación a la forma de operar de los tratantes de personas en nuestra Entidad Federativa, el antropólogo Óscar Montiel, en su tesis de postgrado titulada "Trata de persona: padrotes, iniciación y *modus operandi*", señala que las jovencitas son sentimentalmente conquistadas por hombres específicamente dedicados a ello, quienes las escuchan, indagan con relación a su personalidad y aspiraciones, para ulteriormente prometerles una vida acorde a ello y, con esa base, proponerles matrimonio o huir con ellos; de ser necesario, con la complicidad de parientes, amigos, compadres, vecinos y en ocasiones hasta de las autoridades locales, se "pide la mano de la muchacha" y hasta se simulan matrimonios; después, los traficantes operan para convencerles de que ejercer la prostitución les ayudará a salir de problemas económicos o que les generará una vida cómoda, se les persuade en el entendido de que tal situación será temporal; sin embargo, luego de haber entrado en ese rol, tienen hijos con ellas, a quienes se los arrebatan, para garantizar que no huirán, pudiendo enviarlas a burdeles locales o de cualquier parte del país (Ciudad de México, Puebla, Tamaulipas, Veracruz, Chihuahua, entre otras ciudades) o del mundo (Estados Unidos, España, Reino Unido,





principalmente), complementando esto con violencia, prácticas que inducen al terror y llegando hasta la comisión de feminicidio.

En otros casos, el medio es el secuestro, sobre todo tratándose de mujeres inmigrantes, o la "fabricación de deudas", que a la posteridad se vuelven impagables y que sólo con explotación sexual se van reduciendo, sin término.

VII. De conformidad con el Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2012, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se ha progresado en la regulación contra dicho fenómeno a partir de la entrada en vigor del Protocolo contra la Trata de Personas en el año dos mil tres; de modo que ya entonces ciento treinta y cuatro países habían tipificado y penalizado la trata de personas como delito específico.

No obstante el progreso en cuanto a condenas por este delito, hasta el año dos mil doce, seguía siendo escaso, y de hecho en el 16% de aquellos ciento treinta y cuatro países no se había emitido alguna.

Tratándose de nuestro país, el tema de trata de personas ameritó que se reformará la Constitución Política Federal, para efecto de dar facultad al Congreso de la Unión para expedir la Ley General respectiva, en la cual, desde luego, se fijaran las bases que deben observarse en todo el país, para la atención de dicho ilícito.

Consecuentemente, el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Máxima Ley de la Unión en la actualidad tiene el texto siguiente:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

...
XXI.- Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;





Lo anterior es así, en el entendido de que la última reforma a tal dispositivo se contiene en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de julio del año dos mil quince.

Con el fundamento constitucional de referencia, el día catorce de junio del año dos mil doce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la **LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**, misma que, conforme al contenido de su artículo transitorio segundo, abrogó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que se publicó en el mismo medio de difusión oficial el veintisiete de noviembre del año dos mil siete.

En tal virtud, en el artículo 10 párrafo primero del citado Ordenamiento Legal vigente, se dispone:

Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

...

Asimismo, en la ley federal aludida se establece el Programa Nacional contra la Trata de Personas, y determina el régimen de competencias de las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios en la materia; al respecto, es de destacarse el contenido de los numerales 6º, 98 y 101 de tal Ordenamiento Legal, los que a la letra son del tenor siguiente:

Artículo 6o. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los



términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente Ley.

Artículo 101. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.

Por su parte, a nivel Estatal, mediante Decreto número 96, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa, desde día cuatro de diciembre del año dos mil nueve, el Congreso Estatal expidió la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado.

VIII. Como es de apreciarse, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, constituye el Ordenamiento Legal rector en todo el país, con relación al tema en estudio, al cual deben estar ajustadas las leyes estatales en la materia y las actuaciones de los diversos órdenes de gobierno.

Sin embargo, en términos reales, también es de notarse que la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala, e incluso la última reforma de que fue objeto, se emitieron con anterioridad a la expedición de la Ley General vigente en la materia, pues dicha última reforma se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiséis de abril del año dos mil once.

Tratándose de la citada Ley General, el Congreso de la Unión la ha reformado en una ocasión, a saber, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de marzo del año dos mil catorce.



Dadas las circunstancias puestas en relieve, es claro que nuestra Legislación Estatal en cuanto a la política de tratamiento a los delitos derivados de la trata de personas, y con relación a la atención a las víctimas de los mismos, no es acorde a lo ordenado en la citada Ley Federal, ya que, por su temporalidad, es de inferirse que con nuestra Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado, lo que se pretendía era estar acorde a la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que se insiste fue abrogada mediante la emisión de la Ley General referida.

La aseveración anterior se corrobora, al efectuar un ejercicio de derecho comparado entre el señalado Ordenamiento Legal de nuestra Entidad Federativa, para con el de otros Estados de la República, que han sido debidamente actualizados, y con la Ley General aludida.

Por ende, es menester emprender la labor legislativa que le corresponde a este Congreso Local, a efecto de dotar a Tlaxcala con una Ley en materia de Trata de Personas que provea al cumplimiento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y que, en lo específico, permita el cumplimiento de los deberes jurídicos que los poderes públicos y los Municipios tienen a su cargo, en virtud de ese Ordenamiento Legal rector, como acertadamente plantea el Gobernador del Estado.

IX. Dadas las circunstancias descritas, las comisiones dictaminadoras estiman que dada la trascendencia de los cambios que deben implementarse en la regulación del fenómeno de trata de personas en el Estado, lo pertinente será expedir un nuevo Ordenamiento Legal, abrogando la actual Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior deberá ser así, en el entendido de que la nueva Ley que se apruebe, para ser acorde a la Ley General de la materia deberá observar, principalmente, los aspectos siguientes:

1. Su denominación deberá referirse al tratamiento integral de la trata de personas, es decir, la prevención, sanción y erradicación de los delitos implícitos, así como la protección y asistencia a las víctimas de los mismos, por ser esos los elementos contenidos en la citada Ley General, así como su ámbito espacial de aplicación.





En ese sentido, se considera acertada la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en lo concerniente a denominar a la Ley propuesta Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala, es decir, en forma semejante a supra indicada Ley General.

2. El objeto del Ordenamiento Legal a crear, así como los principios y valores que le den sustento axiológico – jurídico que se expida deben orientarse por los previstos en la Ley General.

En ese sentido, resulta acertado el contenido de los numerales 1 y 3 propuestos por el iniciador, que se refieren a tales aspectos, así como el del diverso 4 que mediante un glosario complementa a los anteriores.

3. Disponer la coordinación prevista en el artículo 6° de la Ley General, de Tlaxcala para con la Federación, con las demás Entidades Federativas y los Municipios, para generar prevención general, especial y social del fenómeno de trata de personas.

En consecuencia, se afirma que es procedente la propuesta del artículo 2 planteado en la iniciativa que se provee, por establecerlo así.

4. Precisar los deberes jurídicos a cargo del Estado y sus Municipios en lo relativo a la atención de las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas.

En torno a este tópico, la iniciativa tiene de virtud de establecer un Capítulo Segundo al Título Primero propuestos, al cual el iniciador propone denominar "**AUTORIDADES COMPETENTES**", en el que expresamente se enlisten las entidades o dependencias competentes para la aplicación de la Ley a propuesta, se arribe a la creación de una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos





en materia de trata de personas; se señalen, de manera acorde a los mandatos de la Ley General, las atribuciones de las autoridades estatales y de los municipios en el tema que nos ocupa, así como aquellas que han de ser concurrentes con la Federación.

Esa porción normativa, en su caso, abarcará los artículos 5 a 9 de la Ley que se expedirá.

5. La fijación de normas procedimentales específicas en las indagatorias de hechos probablemente constitutivos de delito en materia de trata de personas.

Del análisis del proyecto de ley contenido en la iniciativa, se advierte que para estatuir esas reglas especiales, obviamente complementarias de las que rigen el procedimiento inherente, conforme a los preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el titular del Poder Ejecutivo Local planteó un Capítulo Tercero a denominarse "**BASES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**", en el Título Primero de la Ley propuesta.

Ese Capítulo se integra con los dispositivos 10 a 16, en los que se contienen bases generales para la investigación, de modo que esta se planea adecuadamente mediante reuniones de un grupo multidisciplinario, encabezado por un Agente del Ministerio Público especializado; se fijan metas; y la previsión de una alerta general a las instancias de procuración de justicia y policiales, para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas.

6. Determinar reglas más precisas y eficaces para efectos de lograr la reparación del daño.

Tratándose del aspecto puesto en relieve, se observa que en el proyecto de Ley que se provee se destinó el Título Segundo, precisamente, a normar la reparación del daño ocasionado mediante la comisión de delitos constitutivos de trata de personas.

Ese título está por un Capítulo que se integra por los propuestos artículos 17 a 23, en los que, en general, se dispone que dicha reparación debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación al proyecto de vida, haciéndose consistir en conceptos determinados y precisos; se señala que tienen





derecho a aquella la víctima u ofendido, o en su defecto sus dependientes económicos, sus herederos o derechohabientes; se le otorga el carácter de pena pública; y se establece el deber jurídico del Estado de resarcir, cuando servidores públicos hayan cometido el delito inherente actuando oficialmente.

7. Establecer los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de los ilícitos en materia de trata de personas, la amplitud en el ámbito material que abarcaran las medidas de protección que deberán brindárseles, la fijación específica de éstas, así como las previsiones que el Estado y los Municipios deben tomar al respecto para que sean efectivas.

Ahora bien, se constató que dichos tópicos se abordan en la iniciativa objeto de este dictamen, en el título tercero del proyecto de Ley Inherente, llamado "**PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**", conformado por cuatro Capítulos, entre los que se distribuyen los artículos 24 a 38 propuestos, en los cuales se define qué personas tienen los caracteres de ofendido y testigo, respectivamente; los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos; las medidas de protección y asistencia a tales sujetos y la previsión del Fondo respectivo.

8. En atención a lo previsto en el dispositivo 44 párrafo primero y 81 de la Ley General, en la Ley Local deberá crearse un Fondo de Protección y Asistencia a la Víctimas de los delitos de referencia, el cual debe ser fiscalizado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

En ese tópico, la propuesta que se analiza satisface dicho requerimiento, puesto que plantea la creación de tal Fondo en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de Ley a aprobar y su fiscalización en dichos término. Ese Capítulo se integra exclusivamente con el artículo 39 contenido en la iniciativa, en el que incluso se hacen extensivos los beneficios del aludido Fondo a los ofendidos y testigos.

9. Establecer los deberes jurídicos generales y, globalmente, el régimen jurídico del Consejo Estatal contra la Trata de Personas.

Con relación a ello, en el Capítulo Primero del Título Cuarto propuestos, se conserva la institución del Consejo Estatal contra la



Trata de Personas como organismo consultivo del Gobierno Estatal, que habrá de ser presidido por la Secretaría de Gobierno, mientras que la Secretaría Ejecutiva del mismo corresponderá a la Comisión Estatal de Seguridad.

En ese capítulo, formado con los artículos 40 a 43 de la Ley propuesta, se indica la integración del Consejo, en la que se permite la intervención de la sociedad civil; sus atribuciones, entre las que destaca la elaboración del proyecto de Programa Estatal; y los lineamientos para sesionar.

10. Acorde a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General, en la Ley que habrá de expedirse, será preciso crear programas de desarrollo social, para favorecer la superación de las circunstancias sociales desfavorables, que propician el fenómeno de trata de personas.

Con relación a ese particular, se advierte que en la Ley que se sugiere crear se prevé en el Capítulo Segundo del Título Cuarto un Programa Estatal en que se defina la política y estrategia estatal para enfrentar los delitos en materia de trata de personas.

Dicho capítulo se integrará con los artículos 44 a 47 de la Ley a expedir, en los cuales se propone disponer lo necesario para que ese programa contenga la estructura y las políticas públicas conducentes para lograr el fin propuesto.

11. La definición de la política en materia de prevención de los delitos constitutivos de trata de personas.

El iniciador abordó el tema en comentario en el Capítulo Tercero, denominado "**DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN**", contenido en el Título Cuarto de la Ley propuesta, estando formado por los numerales 48 a 54, en los que esencialmente se plantea ordenar que las autoridades estatales y municipales, implementen medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, dirigidas a desincentivar cualquier forma de explotación del ser humano.

- En forma adicional el iniciador un Título Quinto, a denominarse "**INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**", con un Capítulo Único, compuesto por los artículos 55 y 56 en el que simplemente hace las remisiones correspondientes a la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y a la Ley de Procedimiento Administrativo de esta Entidad Federativa, por cuanto hace a la resoluciones que emitan las autoridades o servidores públicos señalados en la Ley a crear, y que no tengan carácter procedimental.

La implementación de tales porciones normativas, dada su naturaleza eminentemente complementaria es acertada, por proveer lo relativo al incumplimiento de la Ley desde la perspectiva administrativa, amén que no afecta el objeto de la misma, ni interferirá con su aplicación en los ámbitos de la procuración y administración de justicia.

X. En virtud del análisis realizado, quienes dictaminamos arribamos a las conclusiones siguientes:

1. Es acertada la visión del Gobernador del Estado relativa a la necesidad de adecuar la legislación local, por cuanto hace al fenómeno de trata de personas, para hacerla acorde a la correspondiente Ley General.

2. Para el fin propuesto, es menester modificar sustancialmente el régimen para la prevención y sanción de los delitos respectivos, así como las normas relativas a la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de dichos ilícitos, por lo que lo pertinente es expedir un nuevo Ordenamiento Legal y abrogar la vigente Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado.

3. Conforme a los argumentos vertidos en el considerando anterior, el proyecto de Ley contenido en la iniciativa que aquí se resuelve el acorde para dotar al Estado de una legislación que permita brindar un tratamiento integral a la trata de personas, en el contexto del inherente sistema de coordinación entre los distintos niveles de gobierno, por ser acorde a los previsto, principalmente, en los artículos 6º, 44 párrafo primero, 81, 98, 101 y 108 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En consecuencia, deberá expedirse la Ley local de referencia, constante de cinco Títulos normativos, cada uno de los cuales organizado en la cantidad de Capítulos que en cada caso corresponda, y con un total de cincuenta y seis artículos, como se señala a continuación.





Por los argumentos que anteceden, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y tiene por objeto:

I. Determinar las bases para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas en el Estado de Tlaxcala;

II. Establecer los mecanismos de coordinación institucional para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas;

III. Establecer las políticas, programas y acciones del Estado y los municipios para tutelar la vida, dignidad, libertad, integridad y seguridad de los habitantes del Estado, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes amenazados o lesionados por la comisión de delitos objeto de esta Ley; y

IV. Fijar las bases para la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas y víctimas de delitos en materia de trata de personas, de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Artículo 2. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, el Gobierno del Estado deberá coordinarse con los municipios, la





Federación y **las demás entidades federativa** de conformidad con lo previsto en la misma, en la Ley General, en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. La Interpretación de la presente ley, así como el diseño e implementación de las políticas, programas y acciones previstas en la misma, se orientarán en los siguientes principios, sin perjuicio de lo establecido por las demás disposiciones aplicables en la materia:

I. **Diligencia:** Consistente en la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

II. **Trato digno:** Implica la comprensión de la víctima, ofendido o testigo como titulares de derechos, sin que puedan ser objeto de violencia o arbitrariedad por parte de las autoridades del Estado durante la investigación, persecución y sanción de los delitos objeto de esta Ley, o durante la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en la misma;

III. **No discriminación:** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley de conducirse sin distinción, exclusión o restricción con motivo del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

IV. **Interés superior de la infancia:** Entendido como **el deber jurídico** del Estado **consistente en** proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, **máxime en los casos en que los menores de dieciocho años de edad tengan el carácter de** víctimas, ofendidos y testigos, atendiendo a su protección integral y desarrollo armónico;

V. **Laicidad y libertad de religión:** Entendida como la garantía de libertad de conciencia en la implementación de las acciones y programas previstos en esta Ley, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión;





VI. **Derecho a la reparación del daño:** Entendido como **el deber jurídico** del Estado y los servidores públicos **consistente en** tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima **o al ofendido** la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, **dando certeza** a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, **de la observancia al** derecho a la verdad, **de la eficacia de** la justicia y **de la efectividad de** la reparación del daño;

VII. **Garantía de no revictimización:** **Deber jurídico** del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma;

VIII. **Máxima protección:** Consistente en **el deber jurídico** de cualquier autoridad, **relativo a** velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad, libre desarrollo y demás derechos humanos de las víctimas, ofendidos y testigos;

IX. **Perspectiva de género:** Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. **Tiene por objeto** eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; **promueve** la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, y

X. **Presunción de minoría de edad:** En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. **Asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos:** El conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas, ofendidos y testigos, **en lo conducente**, desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación





plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección **personal** y **para** sus familias;

II. **Delitos en materia de trata de personas.** Los delitos previstos en el Título Octavo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la Ley General;

III. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

IV. **Fondo:** El Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas, **Ofendidos y Testigos** de los Delitos en Materia de Trata de Personas;

V. **Ley General:** La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

VI. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los **mismos**; y

VIII. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Son autoridades competentes en la aplicación de la presente ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) La Secretaría;
- b) La Procuraduría;
- c) La Comisión Estatal de Seguridad;
- d) La Secretaría de Educación Pública;





- e) La Secretaría de Turismo;
- f) La Secretaría de Salud;
- g) El Instituto Estatal de la Mujer; y
- h) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II. El Poder Judicial del Estado.

III. El Consejo Estatal.

IV. Los Municipios.

Artículo 6. La Procuraduría contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, la cual contará con **Agentes del Ministerio Público** y policías ministeriales especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación.

Esta Fiscalía **dispondrá de** servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Corresponde de manera exclusiva a las autoridades estatales el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular e implementar políticas, acciones y programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, así como para la protección, atención y reparación del daño a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos, en concordancia con el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y el Programa Estatal;

II. Proponer al Consejo Estatal y a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas del gobierno federal contenidos nacionales, regionales y estatales, para ser incorporados a los programas previstos en la fracción anterior;



III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para los servidores públicos, miembros de instituciones privadas e integrantes de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil en general;

IV. Implementar, en coordinación con la Federación, los municipios y otras entidades federativas, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de trata de personas;

V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos en materia de trata de personas que incluyan programas de desarrollo local, especialmente en zonas alejadas, vulnerables o con rezagos en el combate a los mismos;

VI. Establecer refugios y albergues para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, o en su caso, brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil para la creación y operación de los mismos;

VII. Diseñar y ejecutar programas permanentes de vigilancia en el territorio estatal, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos en materia de trata de personas;

VIII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales y estatales competentes;

IX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas relacionadas con el objeto de esta Ley, la información necesaria para su elaboración, de conformidad con las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

X. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y

XI. Las demás previstas por esta Ley, su Reglamento, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los municipios el ejercicio de las atribuciones siguientes:



- I. Instrumentar políticas, programas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud y los demás delitos en materia de trata de personas;
- II. Apoyar en la creación de programas de sensibilización y capacitación para los servidores públicos y funcionarios municipales que puedan estar en contacto con las víctimas, ofendidos y testigos;
- III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo;
- IV. Prevenir y detectar conductas relacionadas con la trata de personas, a través de los trámites para el otorgamiento de licencias de funcionamiento e inspección y vigilancia a los establecimientos donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, salones de masajes, hoteles, restaurantes, cafés internet y otros donde puedan promoverse o llevarse a cabo las mismas, y
- V. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, corresponde al Estado y a sus municipios de manera concurrente con la Federación, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos en materia de trata de personas;
- II. Promover la investigación de los delitos objeto de esta Ley, cuyos resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas, programas y acciones para su prevención y combate;
- III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos en materia de trata de personas;
- IV. Impulsar y fortalecer a las instituciones y organizaciones privadas que presten atención a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente ley, así como aquellas que fomenten la prevención de los mismos;



V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

VI. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas, lugares de origen, tránsito y destino, patrones de operación de los sujetos activos del delito, modalidad de explotación y otros que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos en materia de trata de personas;

a) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales en materia de trata de personas con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

b) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

c) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos en materia de trata de personas, así como difundir su contenido;

d) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos objeto de esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.

VII. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva de los delitos en materia de trata de personas;

VIII. Celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades en la materia de esta Ley; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

BASES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 10. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas se deberán observar las siguientes bases generales:

I. El Ministerio Público y la policía procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos objeto de esta Ley;

II. El Ministerio Público, el Poder Judicial del Estado y las demás autoridades competentes en la materia garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos, con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia;

III. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos en materia de trata de personas, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten o aquellos que **considere pertinentes**, en términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. La policía, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos objeto de esta Ley, respetando los intereses y las circunstancias personales de víctimas, ofendidos y testigos, y tomando en cuenta la naturaleza particular de cada uno de los delitos.

Artículo 11. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación y convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

I. El agente del Ministerio Público responsable de **la integración de la indagatoria o carpeta de investigación;**

II. Los policías de investigación asignados;

- III. Los funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;
- IV. El mando policial responsable;
- V. El análisis y estrategia básica de la investigación;
- VI. El control de riesgo y manejo de crisis;
- VII. El control de manejo de información;
- VIII. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;
- IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos;
- X. La periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Artículo 12. Durante la investigación y **tramitación de la causa penal**, la policía y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, **procurarán cumplir**, por lo menos, las **metas** siguientes:

- I. La extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;
- II. La identificación de los patrones de comportamiento operativo de los involucrados;
- III. La obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;
- IV. El aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
- V. La detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión del delito;

VI. La identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;

VII. La identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;

VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar **y** determinar las actividades que realiza cada **sujeto o** integrante del grupo criminal; y

IX. La obtención de sentencias definitivas **condenatorias de** los responsables del delito.

Artículo 13. La policía que actúe bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de los medios e instrumentos que considere necesarios, siempre que sean legales y respeten los derechos humanos;

II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, pautas de operación, sujetos involucrados y sus bienes, así como cualquier otro elemento trascendente para la investigación;

III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida;

IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos en materia de trata de personas para, en su caso, informarlo al Ministerio Público; y

V. En el lugar de los hechos, fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.

Artículo 14. El Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:



I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;

IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública y de las demás disposiciones aplicables.

Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tenga conocimiento de la comisión del delito, y por la situación o actividad que realiza, provea dicha información a las instancias competentes para la investigación;

VI. Autorizar la utilización de cualquier medio o instrumentos para la obtención de pruebas, siempre que sean legales y respeten los derechos humanos; y

VII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las autoridades de procuración de justicia **de los diversos órdenes de gobierno** podrán coadyuvar en la investigación de los delitos en materia de trata de personas y en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 15. Las autoridades de procuración de justicia y policiales procederán a la búsqueda inmediata de cualquier persona que le sea **reportada** como **extraviada, sustraída** o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales tanto estatales como en todo el territorio nacional, así como al





Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

Artículo 16. En todo lo no previsto en materia de investigación, persecución y sanción de los delitos materia de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REPARACIÓN

Artículo 17. La reparación integral del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación del daño moral;
- III. Los costos de tratamiento médico, medicamentos, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;
- IV. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían.





Deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

VII. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito.

Para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente, al momento de dictarse la sentencia;

VIII. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

IX. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

X. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite **y resulten pertinentes a juicio de la autoridad actuante**; y

XI. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 18. La reparación integral del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas y aportadas por las partes. Se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional, en caso de que proceda.

Artículo 19. La reparación integral del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.





La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 20. Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima u ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 21. La reparación del daño se podrá reclamar por la vía civil, de conformidad con las disposiciones en la materia, en forma conexas a la responsabilidad penal.

Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Artículo 22. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, no se haya podido localizar o determinar la identidad del responsable, o bien, éste se haya sustraído a la administración de justicia, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos del Fondo, en los términos establecidos por esta Ley. Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

Artículo 23. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado a través de las dependencias, entidades u organismos cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados, **sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.**

TÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 24. Para efectos de la presente ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas, con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y aquella.

Artículo 25. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta el cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio a consecuencia de la comisión del delito. **Por ende, los** ofendidos pueden ser:

- I. Hijos o hijas de la víctima;
- II. Cónyuge, concubina o concubinario;
- III. Heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima;
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima por lo menos dos años anteriores al hecho, y
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima, **en sustitución de ésta.**

Artículo 26. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tenga conocimiento de los hechos que se investigan y que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 27. Las víctimas, ofendidos y testigos, **en lo conducente**, de los delitos en materia de trata de personas, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado

Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en las demás disposiciones aplicables, tendrán los siguientes derechos:

- I. En todo momento ser tratados con humanidad, respeto a su dignidad, y con estricto apego a derecho;
- II. Acceder de forma inmediata a la justicia, ser restituidos en sus derechos y ser reparados por el daño sufrido;
- III. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;
- IV. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;
- V. Solicitar y recibir asesoría a las autoridades competentes, misma que deberá proporcionarse por expertos en la materia, quienes deberán mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos en los que participe, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- VI. Solicitar se dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, mismas que deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial;
- VII. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;
- VIII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con el apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que los asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias correspondientes;
- IX. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos remotos;
- X. Participar en careos a través de medios remotos;

- XI. Obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- XII. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- XIII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- XIV. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma; y
- XV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente en caso de fuga del autor o autores del delito y tener el beneficio de la prueba anticipada.

Artículo 28. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de **alguna agrupación dedicada a** la delincuencia organizada, o **tengan algún nexo con alguna de tales agrupaciones**, las autoridades competentes deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo puedan declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas. Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa:

- I. Acceder a mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;
- II. Estar informadas en su idioma de su intervención en cada momento del proceso, así como del alcance, desarrollo cronológico y estado de las actuaciones y de la decisión de sus causas;
- III. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén

en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado; y

IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.

Artículo 29. En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito **sean integrantes de alguna agrupación dedicada a la delincuencia organizada**, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho al cambio de identidad y de residencia, en los términos previstos por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 30. La protección y asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas comprenderá, además de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables, las **medidas siguientes**:

I. Alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación para el trabajo y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización;

II. Atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación. Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil que desempeñen funciones en la materia; y

III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, libertad, dignidad, integridad física y mental, derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 31. Las autoridades estatales y municipales responsables de atender a las víctimas, ofendidos y testigos del delito, en sus

respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a protegerlos y asistirlos adecuadamente, para lo cual deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo que corresponda;
- III. Diseñar y poner en marcha modelos y protocolos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos objeto de esta Ley;
- IV. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad;
- V. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes; y
- VI. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre **involucrada alguna agrupación dedicada a la delincuencia organizada**, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional, en coordinación con las autoridades competentes.

El cambio de identidad se aplicará como una medida excepcional, sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas.

Los programas, protocolos y modelos de protección y asistencia a que se refiere este artículo dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

Artículo 32. La Procuraduría elaborará un programa confidencial para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley. El Programa deberá contemplar como mínimo:

- I. Criterios estrictos de admisión que incluyan la evaluación del riesgo para la población, con motivo de la protección; **así como un análisis de la posibilidad de reubicar al sujeto activo del delito, si se encontrara en prisión preventiva o cumpliendo condena;**
- II. Los lineamientos de los convenios de admisión al programa, subrayando las obligaciones de los beneficiados;
- III. Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por los participantes;
- IV. Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de los participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información; y
- V. Protección de los derechos de los terceros, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier acreedor alimentario no reubicado y el derecho a visitas.

Artículo 33. Para que una persona sea admitida en el programa a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;
- II. Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el programa; y
- III. Consentir las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal y obligarse a respetar todas las reglas y medidas de protección determinadas por las autoridades competentes, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del programa.

Artículo 34. Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del programa por las siguientes circunstancias:

- I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal;
- II. Rechazo a aceptar los planes y condiciones de su reubicación;
- III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada; o
- IV. Retiro voluntario del Programa.

Artículo 35. Las demás disposiciones relativas a la solicitud de ingreso de las víctimas, ofendidos y testigos al programa, la evaluación y procedencia de las mismas y los protocolos aplicables a su implementación se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 36. El Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar a las víctimas, ofendidos y testigos que durante las comparecencias y actuaciones en las que participen, sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell; y
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.

En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos **dedicados a** la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.

Artículo 37. Para la adecuada implementación de las medidas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, se proporcionará capacitación permanente en materia de derechos humanos y de sensibilización sobre sus necesidades, al personal de policía, procuración y administración de justicia, salud, servicios sociales y demás involucrados en la aplicación de esta Ley. Asimismo se emitirán directrices que garanticen que las medidas de protección y asistencia se presten de forma especializada y oportuna.



Artículo 38. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad, entendida ésta como la condición particular de la víctima que pueda propiciar la realización de la actividad que le pida o exija el sujeto activo del delito derivada de su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria, nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación, situación migratoria, trastorno físico, mental o discapacidad, adicciones, pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, tener más de sesenta y cinco años de edad o cualquier otra característica que sea aprovechada por aquél.

Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro. El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.

CAPÍTULO CUARTO DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 39. El Ejecutivo Estatal establecerá un fondo para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

El Fondo se constituirá en los términos que establezca el Reglamento y se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las partidas que asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente ley;
- III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;





IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos materia de esta Ley;

V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero de los recursos del Fondo; y

VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

El Fondo será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el mismo, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que integren el Fondo serán fiscalizados por el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO CONSEJO ESTATAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 40. Para efectos de coordinar las políticas, acciones y programas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas, se crea el Consejo Estatal contra la Trata de Personas como un organismo consultivo del Gobierno Estatal.

El Consejo se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades y organismos:





- I. Secretaría de Gobierno, quien tendrá a su cargo la Presidencia del Consejo;
- II. Comisión Estatal de Seguridad, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Instituto Estatal de la Mujer;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Turismo;
- VIII. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX. Tribunal Superior de Justicia;
- X. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos; y
- XI. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

También podrán participar los representantes de dependencias públicas federales, que por la naturaleza de sus funciones se requieran.

Artículo 41. Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo Estatal el Proyecto de Programa Estatal en el que se establecerá la política del Estado en materia de trata de personas de conformidad con lo establecido por el Capítulo siguiente;
- II. Rendir ante el titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado anualmente el informe relativo a la implementación del programa y el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo;





- III. Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley;
- IV. Coordinar, vigilar, evaluar y rendir los informes correspondientes sobre la implementación de las políticas, programas y acciones previstos en esta Ley;
- V. Garantizar la correcta aplicación de las normas establecidas en esta Ley;
- VI. Diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. Impulsar planes, protocolos, programas, modelos, manuales y procedimientos de prevención de los delitos en materia de trata de personas, y protección y atención a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;
- VIII. Proponer a las instancias correspondientes las reformas legislativas y administrativas, encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas;
- IX. Promover la creación de centros de atención integral y albergues, y vigilar el correcto funcionamiento de los mismos, a través de mecanismos creados para tal efecto;
- X. Desarrollar programas o proyectos productivos que permitan la reinserción laboral y social de las víctimas;
- XI. Fomentar acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito;
- XII. Elaborar y administrar registros en materia de trata de personas que incluya los delitos denunciados, y los servicios de protección y asistencia otorgados a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;
- XIII. Realizar investigaciones sobre la situación de la trata de personas en el Estado y dar seguimiento a las normas, planes, programas y



acciones, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento;

XIV. Promover la participación y cooperación de organizaciones civiles a fin de:

a) Elaborar el Programa Estatal;

b) Establecer lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa;

c) Facilitar la cooperación con otros países, la Federación, otras entidades federativas y municipios, y

d) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos objeto de esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas.

XV. Desarrollar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas;

XVI. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con la Federación, los gobiernos de otras entidades federativas, los municipios, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales e instituciones académicas;

XVII. Recopilar los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente;

XVIII. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito objeto de esta Ley;

XIX. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas en la materia;

XX. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de Internet y redes sociales con relación a los delitos en materia de trata de personas;



XXI. Promover programas para la protección de datos personales y control de la información personal;

XXII. Monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, no contravengan lo dispuesto por esta Ley;

XXIII. Elaborar su Reglamento Interior; y

XXXIV. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses, y en sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde la presidencia o un tercio de sus integrantes.

La presidencia efectuará las convocatorias por escrito, con al menos tres días de antelación para las sesiones ordinarias y dos días para las extraordinarias.

Artículo 43. Para que el Consejo se constituya de manera válida, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los miembros del Consejo podrán nombrar a un suplente que acuda en su nombre y representación a las sesiones, quien deberá ser de una jerarquía inmediata inferior. Los acuerdos se adoptarán prioritariamente por consenso y, en caso de no ser posible, se adoptarán por la mayoría simple de quienes asistan.

Las disposiciones adicionales sobre el funcionamiento y la organización del Consejo se establecerán en el Reglamento Interior que para tal efecto emita.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 44. El Consejo diseñará el proyecto del Programa Estatal, que definirá la política y estrategia estatal frente a los delitos en materia de trata de personas. El Programa Estatal deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas, consecuencias y comportamiento delictivo **relacionado con** los tipos penales en materia





de trata de personas, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

II. Estrategias de coordinación entre las autoridades estatales y municipales y distribución de competencias entre éstas, **incluyendo, en su caso, las demás** dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal;

III. Protocolos de atención para la coordinación interinstitucional;

IV. Mecanismos de coordinación en materia de intercambio de información entre las dependencias, entidades y organismos estatales, así como entre el Estado, la Federación, los municipios y otras entidades federativas;

V. Programas de capacitación y actualización permanente para las autoridades de los tres poderes y los municipios del Estado; y

VI. Los demás que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 45. El Consejo elaborará, con la información que reciba de las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales encargados de la aplicación de la presente ley, un informe anual sobre los resultados obtenidos por el Programa Estatal.

Este informe será remitido al titular del Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, y será difundido en los medios de comunicación.

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos en materia de trata de personas, así como de brindar asistencia y protección a las víctimas, **deberán** generar indicadores sobre la implementación de las acciones para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los mismos. Los indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Asimismo, **se reunirán** periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de estos delitos.





Artículo 47. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley darán a conocer a la sociedad periódicamente los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información que permita medir el desarrollo y los avances de la política estatal en materia de prevención, sanción y erradicación de los delitos en materia de trata de personas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de prevenir los delitos objeto de la presente Ley.

Para tal efecto el Consejo, por conducto de la Secretaría, realizará actividades de investigación y campañas de información y difusión, y coordinará el diseño e implementación de iniciativas sociales y económicas, que tengan por objeto la prevención y combate de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 49. Para efectos de lo previsto en este Capítulo, la Comisión Estatal de Seguridad, adoptará las medidas necesarias para garantizar la vigilancia en los distintos lugares públicos del territorio estatal, a fin de impedir la comisión de delitos en materia de trata de personas.

Artículo 50. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos objeto de esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.

Artículo 52. En los lugares en que se presten servicios públicos, así como en los hoteles, establecimientos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas y establecimientos donde se presten servicios de Internet se deberá colocar en un lugar visible leyendas que señalen: "En el Estado de Tlaxcala la trata de personas es un delito grave,





cualquier persona que participe de alguna manera en la realización de esta conducta será sancionada".

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán atención preventiva prioritariamente en localidades aisladas y zonas urbanas con mayor grado de vulnerabilidad y mayores rezagos en materia de combate a la trata de personas. Para tal efecto:

- I. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos, realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;
- II. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de los delitos en materia de trata de personas;
- III. Realizarán campañas para el registro de las niñas y niños que nazcan en territorio estatal;
- IV. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de los delitos objeto de esta Ley y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias; y
- V. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de estos delitos y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo.

Artículo 54. El gobierno del Estado llevará a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos materia de esta Ley.

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES





Artículo 55. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, así como las resoluciones que afecten a las víctimas, ofendidos y testigos por actos de las autoridades consignadas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de las sanciones que procedan en materia civil y penal por los mismos hechos.

Artículo 56. Los recursos de inconformidad contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente ley, se sustanciarán de conformidad con lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley **iniciará su vigencia** el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el **día cuatro** de diciembre de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. La instalación del Consejo Estatal deberá realizarse dentro de los **sesenta** días hábiles siguientes a la entrada en vigor de **esta Ley**.

ARTÍCULO CUARTO. El Secretario de Gobierno, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal contra Trata de Personas, **implementará** las acciones necesarias para la elaboración del Programa Estatal, el cual deberá aprobarse dentro de los **ciento ochenta** días hábiles siguientes a la instalación **del referido Consejo**.

ARTÍCULO QUINTO. El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los **noventa** días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y deberá contener, como mínimo, las medidas y mecanismos para proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, **las reglas que conforme a esta Ley deben especificarse relacionadas con** el procedimiento para la reparación del daño, la **pormenorización de las** atribuciones del Consejo Estatal, **así como la**





regulación de las sesiones del Consejo y del funcionamiento del Fondo.

ARTÍCULO SEXTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento del Consejo Estatal contra la Trata de Personas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Congreso del Estado **destinará** los recursos necesarios para el Fondo **al momento de aprobar** el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ejecutivo del Estado, informará al Congreso de la entidad, en la cuenta pública correspondiente, lo relativo a la **constitución y estado que guarde el Fondo.**

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opondan al **contenido de la presente Ley.**

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y LA MANDE PÚBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS
VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

**DIP. DULCE MARÍA ORTENCIA
MASTRANZO CORONA
PRESIDENTE**





DIP. ALBERTO AMARO CORONA
VOCAL

DIP. ERÉNDIRA OLIMPIA
COVA BRINDIS
VOCAL

[Signature]
DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL

**POR LACOMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS**

[Signature]
DIP. MARÍA GUADALUPE SANCHEZ SANTIAGO
PRESIDENTE

[Signature]
DIP. YAZMIN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL

[Signature]
DIP. AITZURY FERNANDA
SANDOVAL VEGA
VOCAL

Antepenúltima hoja del dictamen con proyecto de Ley derivado del expediente
parlamentario número **LXII 093/2107**.







**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL**


**DIP. SANDRA CORONA
PADILLA
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**


**DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE**


**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL**


**DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL**


**DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL**


**DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL**


**DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL**

Penúltima hoja del dictamen con proyecto de Ley derivado del expediente parlamentario número **LXII 093/2107**.





**POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL,
SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL**

**DIP. JESÚS PORTILLO HERRERA
PRESIDENTE**

**DIP. IGNACIO RAMÍREZ
SÁNCHEZ
VOCAL**

**DIP. DELFINO SUÁREZ PIEDRAS
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Ley derivado del expediente parlamentario número **LXII 093/2107**.

1. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada.
2. Cacho, Lidia, Esclavas del Poder: Un viaje al corazón de las mujeres y niñas en el mundo, Grijalbo, México, 2010, p. 260.
3. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Fondo Internacional para la Infancia.

